

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 891

Panamá, 18 de agosto de 2010

Querrela por desacato.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en representación de la **Asociación Iberoamericana de Panamá**, promueve querrela por desacato en contra del **Consejo Municipal del distrito de San Miguelito**, por no cumplir lo dispuesto en la sentencia de 10 de marzo de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted en atención a la providencia de 27 de agosto de 2009, visible a foja 38 del expediente judicial, con la finalidad de contestar el traslado de la querrela por desacato descrita en el margen superior.

I. La pretensión.

El Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en representación de la Asociación Iberoamericana de Panamá, promueve querrela por desacato en contra del Consejo Municipal del distrito de San Miguelito, por no cumplir lo dispuesto en la sentencia de 10 de marzo de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuya parte resolutive indica lo siguiente:

"VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Luego de examinar el contenido del acto impugnado, a través del cual se 'faculta al tesorero Municipal para que reglamente' la clasificación establecida en el artículo primero del mismo Acuerdo Municipal, que establece un impuesto mensual para las Pensiones o Casa de Alojamiento Ocasional, frente a las disposiciones legales citadas como violadas, la Sala comparte el criterio de la asociación demandante y del señor Procurador de la Administración, en cuanto sostienen que el artículo cuarto de Acuerdo Municipal No. 5 de 29 de enero de 2002, proferido por el Consejo Municipal de San Miguelito, es ilegal, debido a que el Tesorero Municipal, según la Ley del Régimen Municipal no tiene la facultad para expedir reglamentaciones, decisión ésta que pasaremos a explicar a continuación.

Según el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, del Régimen Municipal se establece que los Consejos regulan la vida jurídica de los Municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito, por lo que están facultados para dictar acuerdos en desarrollo de la Ley Municipal y para reglamentar los aspectos de la vida oficial del municipio respectivo. Igualmente, los Alcaldes están facultados, según el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, reformado por la ley 52 de 1984, para dictar mediante decretos los acuerdos municipales y los asuntos relativos a su competencia, lo que les permite reglamentar ciertas materias contempladas en los acuerdos municipales. Por otro lado, podemos observar que según el artículo 21 de la referida ley en su numeral 1, le es prohibido a los Consejos Municipales 'delegar' las funciones privativas que

les asignen la Constitución y las leyes. Estima este Tribunal de igual forma que en relación a las atribuciones del Tesorero Municipal, establecidas en el artículo 57 de la Ley del Régimen Municipal, no se encuentra la facultad de expedir reglamentaciones, pues más bien su figura dentro del engranaje municipal es la de un Jefe de oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.

Dicho esto entonces resulta suficientemente claro que esta facultad de reglamentación sólo puede ser otorgada por la ley, y tal como ha quedado demostrado, los demás funcionarios del Municipio, en este caso el Tesorero Municipal, no tiene la facultad para reglamentar ninguna materia.

Como la ley Municipal sólo faculta al Alcalde o al propio Consejo para reglamentar los acuerdos municipales dictados por el Consejo Municipal, no puede éste otorgar esta facultad a ningún funcionario mediante un Acuerdo Municipal, como pretende hacerse en este caso, en donde a través del acto acusado el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, facultó al Tesorero Municipal para que reglamentara la clasificación establecida en el artículo primero del mismo Acuerdo Municipal, que establece un impuesto mensual para las Pensiones o Casa de Alojamiento Ocasional.

Por las razones antes expuestas, se consideran infringidos los artículos 14 y 21 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973. Ante lo expresado, esta Superioridad estima irrelevante confrontar el acto impugnado con las demás normas citadas como violadas.

Igualmente, es importante resaltar que la Sala en ocasión anterior, se ha pronunciado sobre la materia objeto de la presente demanda, en sentencia de 30 de septiembre de 1998, José Nieves Burgos vs. Consejo Municipal de Chitré,

con Ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

Con respaldo en los razonamiento que anteceden, esta Sala concluye que el artículo cuarto del Acuerdo Municipal No. 5 de 29 de enero de 2002, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, infringió el ordenamiento jurídico, por lo que es necesario proceder a su declaratoria de nulidad, tal como lo ha solicitado la proponente de la acción y el señor Procurador de la Administración.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NULO, POR ILEGAL, el artículo cuarto del Acuerdo Municipal No. 5 de 29 de enero de 2002, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, acusado de ilegal por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA)."

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial de la asociación querellante argumenta que el artículo 99 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, establece claramente que todas aquellas autoridades que deban acatar un fallo del Tribunal Contencioso Administrativo tomarán todas las medidas necesarias dentro del término de cinco días para darle cumplimiento, a partir de que se notifique la resolución respectiva. (Cfr. foja 32 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a los hechos planteados por el querellante, este Despacho considera pertinente expresar que, a su juicio, el Consejo Municipal del distrito de San Miguelito no se encuentra en una posición de desacato, debido a que según

consta en el cuaderno judicial, la mencionada autoridad edilicia dictó el acuerdo número 25 de 2 de junio de 2009, por medio del cual derogó el acuerdo 5 de 29 de enero de 2002. (Cfr. fojas 12 y 13 del cuaderno judicial).

Posteriormente, el consejo dictó el acuerdo 36 de 23 de junio de 2009, por medio del cual se deroga el citado acuerdo 25 de 2 de junio de 2009 (foja 14 del cuaderno judicial). En atención a ese hecho, posteriormente emitió el acuerdo número 22 de 13 de julio de 2010, por medio del cual se modifica el contenido del código de renta 1125.44, y se adiciona al régimen impositivo de 22 de diciembre de 2009, lo relativo a las casas de alojamiento ocasional. (Cfr. gaceta oficial número 26589 de 2 de agosto de 2010).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Consejo Municipal del distrito de San Miguelito NO HA INCURRIDO EN DESACATO, tal como lo expresa el apoderado judicial de la asociación querellante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 300-06-A